

Artículo 4°.

(4.1.) A efectos del presente régimen de información, las ventas judiciales comprenden aquellas transferencias de dominio de bienes inmuebles efectuadas en cumplimiento de sentencias, resoluciones y/o remates judiciales, entre otros: procesos de quiebra, concursos preventivos, juicios de usucapión, etc.

Artículos 6° y 7°.

(6.1.) (7.1.) Sujetos comprendidos en el Artículo 2° de la Resolución General N° 2168 y su modificación, que efectúan las operaciones indicadas en el inciso a) del Artículo 3° de la citada resolución general, que han cumplido con la obligación de empadronamiento.

Artículo 13.

(13.1.) A los efectos del presente artículo, la imputación de la retribución, comisión u honorario de acuerdo con su percepción deberá entenderse con el alcance previsto en el sexto párrafo del Artículo 18 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Artículo 14.

(14.1.) Resolución General N° 2139 y sus modificaciones - Impuesto a las Ganancias:

Artículo 6° - Constancia de valuación.

Artículo 20 - Certificado de retención - Residentes en el exterior.

Artículo 25 - Certificado de no retención por operaciones que arrojen quebranto.

Artículo 26 - Certificado de no retención - Fallidos y entidades financieras en liquidación.

(14.2.) Resolución General N° 2140 - Impuesto a las Ganancias.

Artículo 2° - Certificado de no retención por opción de reemplazos de bienes - Artículo 67 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

(14.3.) Resolución General N° 2141, sus modificatorias y complementaria - Impuesto a la Transferencia de Inmuebles de Personas Físicas y Sucesiones Indivisas:

Artículo 3°, inciso f) - Certificado de no retención.

Artículo 6°, segundo párrafo - Constancia de valuación.

Artículo 6°, tercer párrafo - Certificado de retención - Residentes del exterior.

Artículo 15.

(15.1.) En los casos de transferencia de bienes inmuebles o derechos sobre bienes inmuebles a construir a favor de personas jurídicas a constituirse, de corresponder, para la identificación de su titularidad se indicará que se trata de una "sociedad en formación", según lo previsto en las Resoluciones Generales N° 2337, N° 10, sus modificatorias y complementarias y, en su caso, la norma conjunta Resolución General N° 2325 (AFIP) y N° 5/07 (IGJ), consignándose la denominación y tipo societario correspondiente.

Cumplidas las obligaciones de carga y validación de datos previstas en este artículo, el sistema permitirá la emisión del "Certificado de Bienes Inmuebles".

(15.2.) De tratarse de derechos sobre bienes inmuebles a construir, cuando el "Código de oferta de transferencia de inmuebles" (COTI) obtenido consigne como dato previsto por el inciso a) del Anexo III —identificación del tipo de bien inmueble— el correspondiente al código "02-Departamento" y el correcto fuera el código "03-Departamento con cochera", el "escribano" podrá corregirlo conforme al procedimiento dispuesto en el inciso a) de este artículo.

(15.3.) En estos casos se deberá dejar constancia de los "Códigos de oferta de transferencia de inmuebles" (COTI) tramitados en virtud de las distintas cesiones de derechos que se hubieran celebrado con anterioridad al otorgamiento de la escritura traslativa de dominio, siempre que las

mismas hubieran sido realizadas con posterioridad a la vigencia establecida en el Artículo 22 de esta resolución general.

Administración Federal de Ingresos Públicos

IMPUESTOS

Resolución General 2507

Impuesto a las Ganancias. Rentas del trabajo personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y otras rentas. Régimen de retención. Resolución General N° 2437 y sus complementarias. Su modificación.

Bs. As., 14/10/2008

VISTO la Actuación SIGEA N° 10462-129-2008 del Registro de esta Administración Federal, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 2437 y sus complementarias estableció un régimen de retención en el impuesto a las ganancias aplicable a las rentas comprendidas en los incisos a), b), c) —excepto las correspondientes a los consejeros de las sociedades cooperativas—, y e) del Artículo 79 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.

Que el Artículo 7° de la citada resolución general prevé que la suma a retener no podrá insumir en conjunto, más del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) del monto total de la remuneración en dinero que tenga que percibir el beneficiario en el momento en que se practique.

Que en virtud de inquietudes planteadas por representantes de los distintos sectores económicos y profesionales, y con el propósito de facilitar a los contribuyentes y responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se estima conveniente flexibilizar la aplicación del referido límite en oportunidad de efectuarse la liquidación anual o final, según corresponda.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Servicios al Contribuyente y Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1° — Sustitúyense los párrafos segundo y tercero del Artículo 7° de la Resolución General N° 2437 y sus complementarias, por los siguientes:

"Del procedimiento descripto podrá surgir un importe a retener o a reintegrar al beneficiario. Cuando resulte una suma a retener, la misma no podrá ser superior a la que resulte de aplicar la alícuota máxima del gravamen, vigente a la fecha de la retención, sobre la remuneración bruta correspondiente al pago de que se trate.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, el agente de retención no deberá considerar el referido límite en oportunidad de practicar la retención que corresponda a la liquidación anual, o en su caso, en la liquidación final, previstas en el Artículo 14, excepto cuando el sujeto pasible de la retención manifieste expresamente, mediante nota, su voluntad de que se aplique dicho límite.

La retención que resulte procedente o, en su caso, la devolución de los importes retenidos en

exceso, deberá efectuarse en oportunidad de realizarse el pago que dio origen a la liquidación. El importe correspondiente deberá estar consignado en el respectivo recibo de sueldo o comprobante equivalente, indicando en todos los casos el período fiscal al que corresponde el mismo."

Art. 2° — Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

Art. 3° — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Claudio O. Moroni.

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

PRODUCCION DE GANADO PORCINO

Resolución 5235/2008

Autorízase el pago de compensaciones solicitadas en el marco de la Resolución N° 9/07 del Ministerio de Economía y Producción.

Bs. As., 15/10/2008

VISTO el Expediente N° S01:0396185/2008 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, y

CONSIDERANDO:

Que por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION se creó un mecanismo destinado a otorgar compensaciones al consumo interno a través de los industriales y operadores que vendan en el mercado interno productos derivados del trigo, maíz, girasol y soja.

Que la Resolución N° 40 de fecha 25 de enero de 2007 del citado Ministerio, facultó expresamente a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO organismo descentralizado en jurisdicción de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA Y ALIMENTOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, a incluir a los Establecimientos que se dediquen a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno.

Que ello fue concretado mediante la Resolución N° 1379 de fecha 23 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 5523 de fecha 29 de octubre de 2007 ambas de la citada Oficina Nacional, fijando los parámetros para la determinación y pago de las correspondientes compensaciones.

Que en tal marco se presentaron las solicitudes por los productores que se dedican a la cría y engorde de animales de la especie porcina que sea sustentada con alimentación a base de granos de maíz y soja, destinados a faena y posterior comercialización exclusivamente en el mercado interno, ya sea de propia producción, compra o que brinde servicios a terceros, cuyos Nombres o Razón Social, Expediente, Clave Unica de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y Clave Bancaria Uniforme (C.B.U.) se detallan en el Anexo que forma parte de la presente resolución.

Que las solicitudes presentadas que se detallan en el mencionado Anexo, fueron liquidadas de conformidad con lo establecido en la citada Resolución N° 1379/07 y su modificatoria.

Que el Area de Compensaciones de la citada Oficina Nacional evaluó las presentaciones efectuadas de acuerdo a la normativa vigente, conforme surge de los informes técnicos obrantes a fojas 2, 11, 17, 23, 30, 36, 42, 47, 52, 62, 69, 78, 86, 92, 97, 103, 109, 116, 121, 127, 133, 140, 147, 154, 159, 165, 176, 182, 191, 197, 208, 219, 232, 247, 253, 260, 271, 280, 310, 320, 325, 332, 338, 344, 353, 366, 379, 389, 398, 417, 426, 441 y 452.

Que asimismo, la Coordinación del Area de Compensaciones de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO intervino favorablemente a fojas 1, 10, 16, 22, 29, 35, 41, 46, 51, 61, 68, 77, 85, 91, 96, 102, 108, 115, 120, 126, 132, 139, 146, 153, 158, 164, 175, 181, 190, 196, 207, 218, 231, 246, 252, 259, 270, 279, 309, 319, 324, 331, 337, 343, 352, 365, 378, 388, 397, 416, 425, 440 y 451 respectivamente.

Que en el presente caso no resulta ser de aplicación la Resolución N° 145 de fecha 7 de septiembre de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION, por tratarse de productores y/o engordadores porcinos.

Que la Coordinación Legal y Técnica de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO no ha presentado objeciones a la continuación del trámite.

Que por ello resulta procedente aprobar las solicitudes correspondientes a las presentaciones que se detallan a fojas 488, que no han merecido observaciones o que, formuladas, fueron debidamente cumplimentadas.

Que, en consecuencia, corresponde proceder a autorizar el pago de las compensaciones solicitadas conforme los montos verificados en los informes técnicos mencionados y que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte integrante de la presente medida.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento establecido por la Resolución N° 2839 de fecha 13 de agosto de 2008 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y por la Resolución N° 9 de fecha 11 de enero de 2007 del MINISTERIO DE ECONOMIA Y PRODUCCION.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1° — Apruébanse las compensaciones solicitadas por los productores porcinos que se detallan en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, las que ascienden a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA

Y OCHO CON TRECE CENTAVOS (\$ 4.951.048,13), por las manifestaciones expresadas en los considerandos precedentes.

asciende a la suma total de PESOS CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUARENTA Y OCHO CON TRECE CENTAVOS (\$ 4.951.048,13).

Art. 2° — Autorízase el pago de las compensaciones consignadas individualmente a los beneficiarios mencionados en el Anexo que forma parte integrante de la presente resolución, el que

Art. 3° — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Echegaray.

ANEXO

PAGO COMPENSACION A PORCINOS																					
N°	EXPEDIENTE	RAZON SOCIAL	C.U.I.T.	C.B.U.	PERIODO 2007												PERIODO 2208				
					marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio
1	S01-0086138/08	MARIANO ALFREDO FAGIANO	20-24783748-6	011043293004321088015-1														0,00	1.494,73	3.254,58	
2	S01-0003590/08	ALBERTO OMAR IPPOLITTI	20-13955948-8	011022932002290020732-1																11.903,61	
3	S01-0104203/08	GUICAR S.A	30-66905208-8	388004891010000435710-2																31.710,92	
4	S01-0283516/08	GAZZANIGA JORGE ERALDO	20-06116945-9	191038645503860601590-0																2.677,88	
5	S01-0044835/08	PORCINOS CORDOBESES S.A.	30-69891809-4	285030643000000010573-7																63.752,75	
6	S01-0046387/08	CARDONATO JORGE, DANIEL, NIDIA Y SUC. CARDONATO NELZO	30-50905256-1	011033192003314126941-4																13.710,80	
7	S01-0071235/08	RAFAELA ALIMENTOS S.A.	33-50052990-9	017020732000000000281-9																40.066,67	
8	S01-0076138/08	GIALDINI; RODOLFO L.,HUGO D., CARLOS H. Y MARCELO A.-	33-62476771-9	191035745503570700129-6																18.649,40	
9	S01-0209450/08	MIRETTO GUILLERMO Y FLAVIA S.H.	30-70930044-6	330006241062000139102-9															35.763,68	9.124,39	
10	S01-0098001/08	GANADERA MONTORO S.A.	30-70802750-9	072007482000000111582-2																66.715,94	
11	S01-0064767/08	LAS TAPERITAS S.A.	30-61537464-0	017020732000000006722-3															277.717,36		
12	S01-0044831/08	HIBRIDOS ARGENTINOS SA	30-67968790-1	285030643000000008606-9																213.228,89	
13	S01-0130079/08	ANGEL MARCELO CORRADERA	20-22058233-8	011023093002300714870-1																	15.503,60
14	S01-0098585/08	PERAZZO, DIEGO DAVID	20-27890728-8	011052302005230017840-0																	5.822,38
15	S01-0100722/08	ALBERTO EZEQUIEL SUERO	20-06409993-1	011046712004671261683-4																7.290,11	
16	S01-0079625/08	SUC. DE MIGUEL CAMIO S.A.	30-62949321-9	014032280163610045931-3																1.614,15	
17	S01-0053620/08	MARTÍN IGNACIO SOLÉ	20-23622179-3	014019320152100501978-3																	10.633,68
18	S01-0101237/08	EGUIA FRANCISCO Y EGUIA JORGE S.A	30-66499006-3	011022792002271129593-5																	7.251,00
19	S01-0234796/08	TARDITTI JORGE JUAN MIGUEL	20-12840144-0	388071833000000238600-6																	3.226,61
20	S01-0259094/08	ALEJANDRO ARIEL MENEGUZZI	20-27872110-9	020032740100003000328-3																	5.920,45
21	S01-0054100/08	SERVICAR SRL	30-63187919-1	011022314002234149412-6																	25.604,92
22	S01-0309883/08	PATRICIO GUILLERMO MOTTO	20-06144299-6	388076573000000171002-4																	2.078,99
23	S01-0046364/08	MADRID, ALFREDO Y MADRID, MARIO	30-62605904-6	072011472000005695605-4																6.748,35	
24	S01-0064751/08	CARLOS OMAR DEBESA	23-05378683-9	011038692003860006685-4																4.292,97	
25	S01-0061166/08	CARLOS ANTONIO MICHIELS	20-16926723-6	007010642000000134688-4																1.962,08	
26	S01-0072534/08	TREZZA CONO ANTONIO Y TREZZA JOSE ALBERTO	33-59470582-9	011045272004520018036-1																88.790,27	56.763,95
27	S01-0034580/08	HUGO JUAN MARCANTE	23-08280216-9	011054763005477004920-1																9.463,18	
28	S01-0113348/08	PACE ROQUE, ROBERTO Y OSBALDO	30-64232335-7	330006241062000027705-0															14.326,74	19.253,19	
29	S01-0072866/08	UNIPORC TANDIL S.A	33-70968600-9	007010572000000303244-4															76.090,04		
30	S01-0055644/08	AMADIA S.R.L.	30-70889803-8	017047032000000030987-3																77.974,42	91.002,70
31	S01-0128220/08	FRIGORIFICO LA POMPEYA S.A.C.I.F. Y A.	30-50410325-7	191005065500500090486-4																108.208,24	220.391,11
32	S01-0064836/08	GRANJA SANTA CAMILA SRL	30-70945689-6	285032864009407881289-8																67.327,74	80.422,18
33	S01-0039640/08	FRIGORIFICO PALADINI S.A.	30-50334872-8	150002130000710001072-8																1.005.261,52	1.213.496,48
34	S01-0096615/08	CAVALLINI ARIEL Y JUAN	30-54298435-6	072026142000000111155-4																4.082,25	
35	S01-0053347/08	CARPORK SRL	33-64033808-9	014032040171930206972-5																23.192,78	
36	S01-0312070/08	IDIGORAS PABLO GUSTAVO E IDIGORAS FERNANDO JAVIER	30-66681043-7	007009862000000100256-6											0,00	0,00	1.589,70	3.523,79	1.836,15	761,40	
37	S01-0131102/08	GERMAN LUIS PUGLIE	20-25236239-9	388077493000000474130-0											2.858,51	4.113,63	6.633,59	6.708,98	6.340,83	6.986,16	9.201,35
38	S01-0062264/08	MARCONI ARIEL GERMAN	20-22725027-6	020040551100000072485-8																11.252,46	15.001,44
39	S01-0203739/08	INDURAIN ORLANDO ANDRES	20-07879301-6	017029502000000018214-2														0,00	19.777,26		
40	S01-0072867/08	EDUARDO RUBEN HERRLEIN	20-12499816-7	072029288800003570535-4																20.602,73	31.293,36
41	S01-0064940/08	ROBERTO DOMINGO EVANGELISTA	20-04957960-9	011045412004541104942-2																	29.892,41
42	S01-0060301/08	CASTELLI ROBERTO E HIJOS SH	30-61981643-5	191038335503830006822-8																	69.811,69
43	S01-0044836/08	CABAÑA SAN NESTOR S.A.	30-69102644-9	285030643000000013459-1																50.682,94	131.975,85
44	S01-0079469/08	HECTOR RICARDO DASTOLTO	23-04972479-9	020037550100000016801-5															13.709,93	18.499,31	14.153,50
45	S01-0086767/08	LACTAR S.A.	33-70800049-9	011057112005710006944-6											0,00	3.358,69	0,00	8.108,68	0,00	5.023,83	
46	S01-0061009/08	ROLANDO, ADRIAN Y JAVIER BOCANERA S.H.	30-70866766-4	014041840165010046255-5																13.191,31	5.267,65
47	S01-0092789/08	HIJOS DE OSCAR DURET S.H.	30-61813379-2	014044430165070500142-9															0,00	1.795,36	6.350,80

